

# PERIÓDICO OFICIAL

## “TIERRA Y LIBERTAD”

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

**Las Leyes y Decretos son obligatorios, por su publicación en este Periódico**  
**Director: Ing. Jorge Vicente Messeguer Guillén**

El Periódico Oficial “Tierra y Libertad” es elaborado en los Talleres de Impresión de la Subsecretaría de Reinserción Social y la Industria Penitenciaria del Estado de Morelos.	Cuernavaca, Mor., a 26 de Marzo de 2013	6a. época	5079
--	---	-----------	------

### QUINTA SECCIÓN

#### GOBIERNO DEL ESTADO

##### PODER LEGISLATIVO

Ley de Ingresos del Municipio de Jojutla, Morelos, para el Ejercicio Fiscal del año 2013.

.....Pág. 2

Ley de Ingresos del Municipio de Jonacatepec, Morelos, para el Ejercicio Fiscal del año 2013.

.....Pág. 70

Ley de Ingresos del Municipio de Mazatepec, Morelos, para el Ejercicio Fiscal del año 2013.

.....Pág. 132

Ley de Ingresos del Municipio de Miacatlán, Morelos, para el Ejercicio Fiscal del año 2013.

.....Pág. 196

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:



LA QUINCUAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, XIII Y XXIX DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, Y, CON LOS SIGUIENTES:

#### I.- DEL PROCESO LEGISLATIVO

- a) En sesión de fecha 27 de febrero de 2013, se aprueban por parte del Congreso del Estado, las treinta y tres Leyes de Ingresos de los Municipios que conforman el Estado de Morelos.
- b) El mismo día 27 de febrero del 2013, en la Oficialía de Partes de la Secretaría de Gobierno, la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso del Estado de Morelos, hace del conocimiento el oficio por el que remite las treinta y tres Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Morelos.
- c) En fecha 13 de marzo del presente año, por instrucciones del Diputado Humberto Segura Guerrero, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, fueron turnadas a ésta Comisión Dictaminadora las **OBSERVACIONES A LAS 33 LEYES DE INGRESOS MUNICIPALES DEL ESTADO DE MORELOS, REMITIDAS POR EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS.**
- d) Esta Comisión es competente para conocer del presente asunto de conformidad con lo establecido en los artículos 53, 55 y 61 fracción XI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos; 51, 54 fracción I, 61 y 151 del Reglamento Para el Congreso del Estado de Morelos, por lo que nos permitimos hacer del conocimiento del Pleno lo siguiente:

#### II.- EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

**PRIMERO.-** EL MUNICIPIO ES LA ORGANIZACIÓN POLÍTICO-ADMINISTRATIVA QUE SIRVE DE BASE A LA DIVISIÓN TERRITORIAL Y ORGANIZACIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE MORELOS, RESPONDE A LA IDEA DE LA ORGANIZACIÓN COMUNITARIA, CON GOBIERNO AUTÓNOMO.

ANTAÑO, LA DOCTRINA MEXICANA VEÍA EN EL MUNICIPIO, UNA FORMA DE ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DESCENTRALIZADA POR REGIÓN O TERRITORIO, RECIENTEMENTE Y PRODUCTO DE UN ARDUO DEBATE EN EL HONORABLE CONGRESO



LII LEGISLATURA  
2012-2015

DE LA UNIÓN, SE LE HA CONCEDIDO EL CARÁCTER DE UN AUTÉNTICO NIVEL DE GOBIERNO CAPAZ DE GENERAR SU PROPIO DESARROLLO.

EL MUNICIPIO ES, ENTONCES, LA INSTANCIA A TRAVÉS DEL CUAL, EL ESTADO MEXICANO DESCENTRALIZA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS BÁSICOS CORRESPONDIENTES A UNA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DETERMINADA; DE AHÍ QUE LA FORMA MÁS CARACTERÍSTICA DE LA DESCENTRALIZACIÓN REGIONAL EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL Y ADMINISTRATIVO MEXICANO, SON EL MUNICIPIO Y LA COMUNIDAD.

DE IGUAL MANERA, ES LA FORMA NATURAL Y POLÍTICA DE ORGANIZACIÓN DE LA VIDA COLECTIVA, CAPAZ DE ASEGURAR BAJO UNA FORMA DEMOCRÁTICA, EL EJERCICIO TOTAL DE LA SOBERANÍA POPULAR. PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA CITADA OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL, LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL SE TRADUCE EN EL CONJUNTO DE INGRESOS, PROPIEDADES Y GASTOS DE LOS AYUNTAMIENTOS, CONSTITUYENDO ASÍ, EL EJE FUNDAMENTAL SOBRE EL QUE GIRA LA VIDA DE LAS COMUNIDADES Y LA POSIBILIDAD DE DOTAR DE SERVICIOS A LA POBLACIÓN.

EN SÍNTESIS, EL PRINCIPAL INSTRUMENTO DE LA ACTIVIDAD FINANCIERA DEL MUNICIPIO ES EL PRESUPUESTO, CONSIDERADAS LAS DIMENSIONES Y LA RELACIÓN DE EQUILIBRIO O DESEQUILIBRIO DE SUS DOS PARTIDAS: ENTRADAS –TRIBUTOS, ENDEUDAMIENTO, CONTRAPRESTACIONES- Y, SALIDAS –GASTO PÚBLICO, CORRIENTE Y DE INVERSIÓN-.

EN UNA ECONOMÍA MUNICIPAL SANA, EL SISTEMA TRIBUTARIO DEBE SER LA FUENTE MÁS IMPORTANTE DE RECURSOS PARA CUBRIR LOS GASTOS PÚBLICOS. POR ELLO, ES IMPERATIVO FORTALECER LA CAPACIDAD RECAUDATORIA DE LOS MUNICIPIOS, CON EL FIN DE QUE SE RECURRA, CADA VEZ MENOS, AL ENDEUDAMIENTO COMO ALTERNATIVA PARA LA REALIZACIÓN DE OBRA PÚBLICA O EL OTORGAMIENTO DE SERVICIOS, LO QUE PUEDE SIGNIFICAR UN DESEQUILIBRIO FINANCIERO AL NO SOPORTAR EL COSTO DE LA DEUDA.

A PARTIR DE ESTE CONTEXTO, SE REALIZA EL ANÁLISIS DE LA PRESENTE INICIATIVA PRESENTADA POR EL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS, LA CUAL TIENE COMO PREMISA FUNDAMENTAL, QUE LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICO-FISCALES CONTEMPLAN LAS FIGURAS O RUBROS TRIBUTARIOS QUE LA CONSTITUCIÓN MANDATA, ATENDIENDO A UNA ESTIMACIÓN CLARA Y PRECISA DE LOS INGRESOS FISCALES Y FINANCIEROS QUE DEBERÁ PERCIBIR DICHO MUNICIPIO, ACORDE CON LA REALIDAD ECONÓMICA Y SOCIAL QUE EN EL PREVALECE. LA FINALIDAD DE ESTE EJERCICIO LEGISLATIVO, ES RESOLVER EN LO POSIBLE, LAS NECESIDADES BÁSICAS DE SU ADMINISTRACIÓN Y PROPICIAR SU PLANIFICACIÓN TRIBUTARIA A EFECTO DE QUE FORTALEZCA SU DESARROLLO EN GENERAL ASÍ COMO EL DEL ESTADO Y DEL PAÍS.



**SEGUNDO.-** CONSIDERAMOS QUE ES OBLIGACIÓN DEL PODER PÚBLICO DE LOS MUNICIPIOS, EL PROMOVER EL DESARROLLO INTEGRAL DEL ESTADO, ORGANIZANDO PARA ELLO UN SISTEMA DE PLANEACIÓN DEMOCRÁTICA QUE TOMA EN CUENTA LAS ASPIRACIONES Y DEMANDAS DE LA SOCIEDAD, INCORPORÁNDOLAS EN SUS PROPIOS PLANES MUNICIPALES DE DESARROLLO; EN CONSECUENCIA EL AYUNTAMIENTO, DEBE SUJETAR SUS PLANES Y PROGRAMAS A LOS PRINCIPIOS DE LA CIENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN FORMA PERMANENTE Y CONTINUA, PARA QUE LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES, TÉCNICOS Y FINANCIEROS, LOGREN UN VERDADERO BENEFICIO PARA LA COLECTIVIDAD, RAZÓN POR LA CUAL, EL FORTALECIMIENTO FINANCIERO DE LOS MUNICIPIOS, TAMBIÉN ES PREMISA FUNDAMENTAL DE LA LEY DE INGRESOS, EN ARAS DE FORTALECER SUS SISTEMAS DE RECAUDACIÓN.

BAJO ESTA PERSPECTIVA, ES IMPRESCINDIBLE QUE EL MARCO NORMATIVO FINANCIERO CONTRIBUYA A CONSOLIDAR UN SISTEMA DE RECAUDACIÓN MUNICIPAL QUE MANTENGA LAS FINANZAS PÚBLICAS SANAS, QUE PROPORCIONE UNA MAYOR CERTIDUMBRE JURÍDICA DE SUS INGRESOS Y QUE PRIVILEGIE AMPLIAR EL UNIVERSO DE CONTRIBUYENTES, ANTES DE BUSCAR LA IMPLEMENTACIÓN DE NUEVAS FIGURAS IMPOSITIVAS. LO ANTERIOR, PERMITIRÁ REORIENTAR LOS INGRESOS HACIA LA ATENCIÓN DE LAS NECESIDADES MÁS APREMIAENTES DE LA POBLACIÓN, PROCURANDO UNA MENOR DEPENDENCIA DE LOS RECURSOS EXTERNOS DISTRIBUIBLES.

EN CONSECUENCIA Y A EFECTO DE LOGRAR LOS OBJETIVOS INDICADOS, ES NECESARIO QUE EL MARCO JURÍDICO DE LA ACTUACIÓN DEL MUNICIPIO, SEA CLARO Y PRECISO, Y QUE EXISTA CONGRUENCIA CON LAS DIVERSAS DISPOSICIONES Y ORDENAMIENTOS LEGALES, DE TAL FORMA QUE PERMITAN EL EJERCICIO ADECUADO Y OPORTUNO DE SUS ATRIBUCIONES Y EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES DE LA CIUDADANÍA.

EN TAL VIRTUD SE OBSERVA POR PARTE DE ESTA COMISIÓN LEGISLATIVA, QUE LA POLÍTICA DE INGRESOS QUE EL MUNICIPIO PROMOVENTE ESTÁ ADOPTANDO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013, PARTE DE DOS EJES RELACIONADOS ENTRE SÍ: LA ACTUALIZACIÓN Y PERFECCIONAMIENTO DEL MARCO JURÍDICO TRIBUTARIO Y LA CONTINUIDAD DE UN RÉGIMEN FISCAL EQUITATIVO EN LA DISTRIBUCIÓN DE LAS CARGAS Y TRANSPARENTE EN EL EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO.

SE HA DEJADO CLARO QUE EN EL EJERCICIO FISCAL 2013, NO HABRÁ INCREMENTO SIGNIFICATIVO EN LO QUE CORRESPONDE A IMPUESTOS, PRODUCTOS, DERECHOS Y APROVECHAMIENTOS, SALVO LOS AJUSTES CASUÍSTICOS QUE POR DISTINTAS RAZONES PRESENTÓ Y JUSTIFICÓ.



EN EL ANÁLISIS DE LA LEY DE INGRESOS QUE SOMETEMOS A LA ALTA CONSIDERACIÓN DE ESTA ASAMBLEA, SE HA DISCUTIDO CON PROFUNDIDAD, HABIENDO HECHO UN RIGUROSO ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DE LA PROPUESTA CONTENIDA, PROCURANDO SIEMPRE ATENDER LAS DOS OBLIGACIONES QUE COMO LEGISLADORES LA CIUDADANÍA NOS ENCOMENDÓ; LA PRIMERA ES QUE LAS LEYES EMANADAS DE ESTA LEGISLATURA LLEVEN INVARIABLEMENTE LA COMPONENTE DE LA JUSTICIA SOCIAL, SOBRE TODO, PARA LOS QUE MENOS TIENEN; Y LA SEGUNDA ES QUE LOS MUNICIPIOS LOGREN RECAUDAR EL MAYOR MONTO DE RECURSOS EN BENEFICIO DE LOS SERVICIOS QUE POR LEY DEBEN PRESTAR.

DE IGUAL MANERA, EN DICHA LEY, SE EVIDENCIA UNA MODERNIZACIÓN Y DEPURACIÓN DEL MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL MUNICIPIO, OBSERVÁNDOSE QUE SE HA DADO A LA TAREA DE ANALIZAR LOS ORDENAMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y LEGISLATIVOS QUE REGULAN LA ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO, ESTRUCTURA, FACULTADES Y DESARROLLO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ASÍ COMO AQUELLOS QUE NORMAN LA ACTIVIDAD TRIBUTARIA Y LAS FINANZAS PÚBLICAS DE SU GOBIERNO, CONTEMPLÁNDOSE UNA MODIFICACIÓN SUSTANCIAL A LA ESTRUCTURA DE LA ANTERIOR PROPUESTA, CLASIFICANDO DETALLADAMENTE LOS INGRESOS QUE OBTENDRA DURANTE EL EJERCICIO PRESUPUESTAL DEL AÑO 2013, ELIMINANDO CONCEPTOS QUE PROVOCARÍAN CONFUSIÓN ENTRE LA CIUDADANÍA.

POR LO QUE HACE AL CAPÍTULO DE IMPUESTOS, ESTE FUE REFORMULADO DE TAL MANERA QUE EN ÉL, SE CONCENTRAN TODAS LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A ÉSTOS INGRESOS TRIBUTARIOS.

EL CAPÍTULO DE APROVECHAMIENTOS LO REFORMARON PARA DAR MAYOR CLARIDAD, ESTABLECIENDO NUEVAS REGLAS PARA LOS REZAGOS, LOS RECARGOS Y LOS GASTOS DE EJECUCIÓN; ASIMISMO, LAS MULTAS POR INFRACCIONES A LOS ORDENAMIENTOS REGLAMENTARIOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA, DE POLICÍA Y DE GOBIERNO, ESTÁN CONTENIDAS DETALLADAMENTE EN ESTE ORDENAMIENTO CON EL OBJETO DE FACILITAR LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES DERIVADAS DE LA REALIZACIÓN DE CONDUCTAS INFRACTORAS A LOS ORDENAMIENTOS LEGALES QUE RIGEN EL MUNICIPIO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS.

### III.- CONSIDERACIONES:

EL PRESENTE DICTAMEN PREVÉ, QUE PARA DAR MAYOR CERTEZA JURÍDICA AL CONTRIBUYENTE AL MOMENTO DE ACUDIR A LA OFICINA RECAUDADORA A REALIZAR LOS PAGOS POR LAS CONTRIBUCIONES ESTABLECIDAS EN LA PRESENTE LEY, CUANDO



SE MENCIONE EN LAS TABLAS DE CUOTAS, TASAS O TARIFAS, QUE DICHS PAGOS SE HARÁN EN SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS, PREFERENTEMENTE, ESTO SE ENTENDERÁ QUE DICHS PAGOS SE REALIZARÁN DE CONFORMIDAD A LA ZONA QUE PERTENEZCA EL MUNICIPIO TAL COMO LO ESTABLEZCA LA COMISIÓN NACIONAL DE SALARIOS MÍNIMOS, MISMO QUE AUMENTARÁ CONFORME A LO AUTORIZADO POR LA MISMA COMISIÓN NACIONAL.

LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA DE ESTA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS, PREVIO EL ANÁLISIS DETALLADO Y PROFUNDO QUE REALIZARON TODOS SUS INTEGRANTES, RESPECTO DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MAZATEPEC, MORELOS, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2013, INCLUSO DURANTE LA REFERIDA SESIÓN, DETERMINAN NO REALIZARLE OBSERVACIONES Y PROPUESTAS.

#### IV.- CONTENIDO DE LAS OBSERVACIONES DEL EJECUTIVO:

El Titular del Poder Ejecutivo, expone esencialmente las siguientes observaciones:

##### 1. Ineficacia de la ley en el tiempo

La fecha de inicio de vigencia de una ley se fija en sus transitorios, y es a partir de ese momento que se hace obligatoria. El periodo que transcurre entre la publicación de la Ley y el momento en que entra en vigor, es lo que en doctrina se denomina *vacatio legis*. En México, existen dos sistemas de iniciación de la vigencia: el sucesivo y el sincrónico.

En el primero (previsto por el artículo 3 del Código Civil Federal) para que surta sus efectos una ley se requiere que, en lugares distintos al en que se publique el periódico oficial, transcurra un día más por cada determinado número de kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad de aquella; sistema que da lugar a conflictos, pues no determina la manera de contar la distancia.

En cambio, el sistema sincrónico tiene la gran ventaja de la certeza, ya que como su nombre lo indica, la entrada en vigor es simultánea en el territorio o espacio en que tendrá aplicación el acto legislativo de que se trate.

Carlos Sempé Minvielle, retomando que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante SCJN) en un principio sostuvo que si en una ley se fijaba que entraría en vigor el mismo día de su publicación, en contra de lo dispuesto por en el Código Civil, debía estarse a lo que dijera éste último; sin embargo -nos dice- que posteriormente la SCJN cambió su criterio, resolviendo que el legislador ordinario puede apartarse del sistema general establecido en el Código Civil, ya que solamente está obligado a ajustarse a las prescripciones constitucionales; es más, el legislador puede establecer que la ley entre en vigor el mismo día de su promulgación.



Sin embargo, advierte Sempé Minvielle, lo que el legislador no puede hacer, es disponer que la entrada en vigor de la ley sea anterior a su publicación, ya que para el gobernado la norma existe sólo hasta que se publique legalmente.

En ese sentido, debe destacarse que, generalmente, las leyes disponen que entrarán en vigor al día siguiente de su publicación, pero hay leyes que, por la naturaleza de sus disposiciones, deben prever un plazo suficiente no sólo para que sea conocida, sino también para que las autoridades y los particulares estén en posibilidad de adoptar las medidas necesarias para su aplicación y cumplimiento.

El referido plazo puede ser general o parcial. Es general, cuando todas las disposiciones entran en vigor simultáneamente, pero será parcial, cuando el plazo sólo se establece para algunas de las disposiciones de la ley y las demás entran en vigor simultáneamente.

Así las cosas, a guisa de corolario y por regla general, se tiene que una vez decretada la ley por el poder legislativo, y promulgada y ordenada su publicación por el Poder Ejecutivo, la ley inicia su vigencia desde la fecha en que lo determinó el legislador o, si fue omiso, aplicando el principio del sistema sucesivo o sincrónico contenido en el Código Civil.

Si bien existe otro tipo de leyes que necesariamente requieren tener vigencia limitada, como es el caso de la ley de ingresos y el presupuesto de egresos, que tienen una vigencia anual; esta vigencia atiende al periodo por el cual tendrán obligatoriedad por anualidad, y no al momento del inicio de aquella, para lo cual se aplican las reglas generales del proceso legislativo.

Cuando la ley tiene vigencia determinada, su aplicación termina justo el día o fecha señalados por el legislador, mediante la declaración anticipada de la fecha de terminación de su vigencia, que generalmente se incluye en una norma declarativa inserta en los artículos transitorios. Y además, el legislador puede sujetar la vigencia de la ley a la realización de un acto o de una condición necesaria para que produzca efectos.

Ahora bien, del proyecto de Ley aprobado por ese Congreso que se devuelve, se observa que las Disposiciones Transitorias, señalan textualmente lo siguiente:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** LA PRESENTE ENTRARÁ EN VIGOR EL DÍA PRIMERO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL TRECE. LOS MONTOS PREVISTOS PARA CADA UNO DE LOS CONCEPTOS, SON ESTIMADOS Y PUEDEN VARIAR CONFORME A LOS MONTOS REALES DURANTE EL TRANCURSO DEL EJERCICIO.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** EN RELACIÓN A LA MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL, LOS CONTRIBUYENTES MUNICIPALES TRIBUTARÁN CONFORME LO ESTABLECE LA LEY ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y LOS BANDOS DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE MAZATEPEC, MORELOS.



ARTÍCULO TERCERO.- EN RELACIÓN A LA MATERIA DE PROTECCIÓN, LOS CONTRIBUYENTES MUNICIPALES TRIBUTARÁN CONFORME LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 60 Y 61 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS; ASÍ COMO LO RELATIVO A LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS Y SU REGLAMENTO, Y AL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE MAZATEPEC, MORELOS.

ARTÍCULO CUARTO.- LOS EXCEDENTES DE INGRESOS OBTENIDOS POR LOS CONCEPTOS QUE MARCA LA PRESENTE LEY SERÁN UTILIZADOS EN SERVICIOS PÚBLICOS, INVERSIONES PÚBLICAS PRODUCTIVAS O GASTOS DE INVERSIÓN, CONFORME A LAS MODIFICACIONES QUE SE APRUEBEN EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL MUNICIPIO.

ARTÍCULO QUINTO.- LOS PAGOS EN EFECTIVO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES SERÁN EN MONEDA NACIONAL. PARA DETERMINAR LAS CONTRIBUCIONES CUYO IMPORTE SEA O COMPRENDA FRACCIONES EN PESOS, SE EFECTUARÁN AJUSTANDO SU MONTO A LA UNIDAD MÁS PRÓXIMA, TRATÁNDOSE DE CANTIDADES TERMINADAS EN CINCUENTA CENTAVOS, EL AJUSTE SE HARÁ A LA UNIDAD INMEDIATA INFERIOR. LO ANTERIOR EN BASE AL ARTÍCULO 30 ÚLTIMO PÁRRAFO DEL CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE MORELOS.

ARTÍCULO SEXTO.- POR REGULARIZACIÓN VOLUNTARIA DE CONSTRUCCIÓN DE CUALQUIER TIPO, ANTE LA DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO, SE OTORGARÁ UN 30% COMO ESTÍMULO FISCAL EN EL PAGO DE DERECHOS.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- CUANDO LA LEY DE INGRESOS ESTABLEZCA GRAVAMEN A LOS PARTICULARES Y NO ESTÉN REGULADOS POR LAS LEYES MUNICIPALES, EL AYUNTAMIENTO APLICARÁ SUPLETORIAMENTE LAS DISPOSICIONES LEGALES ESTATALES Y FEDERALES CONDUCENTES.

ARTÍCULO OCTAVO.- QUEDA EN SUSPENSO EL COBRO DE DERECHOS MUNICIPALES QUE CONTRAVENGAN EL CONVENIO DE COORDINACIÓN EN MATERIA FEDERAL DE DERECHOS CELEBRADO ENTRE LA FEDERACIÓN Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

ARTÍCULO NOVENO.- EN RELACIÓN A LAS INFRACCIONES DE TRÁNSITO, SE APLICARÁ UN DESCUENTO DEL 20% POR PRONTO PAGO DENTRO DE LOS PRIMEROS 10 DÍAS DE LA FECHA DE LA INFRACCIÓN, DURANTE TODO EL AÑO 2013 EXCEPTO CUANDO ÉSTAS SEAN COMETIDAS EN ESTADO DE EBRIEDAD, CUANDO SE PROVOQUE ALGÚN ACCIDENTE O LESIONES. ASIMISMO SE PODRÁN REALIZAR CONDONACIONES DE PAGO POR CONDUCTO DEL PRESIDENTE





MUNICIPAL O QUIEN EL DESIGNE, CALIFICANDO EN FORMA DISCRECIONAL POR QUIEN EJERZA ESE DERECHO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 39 DEL CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE MORELOS, SIEMPRE QUE EXISTA EL ACUERDO DEL AYUNTAMIENTO EN SESIÓN DE CABILDO.

PARA EL CASO DE LA CONDONACIÓN DE LAS MULTAS DE ESE CAPÍTULO SE TOMARÁ EN CUENTA LA GRAVEDAD DE LA FALTA COMETIDA, LAS CIRCUNSTANCIAS SOCIOECONÓMICAS DEL INFRACTOR Y LA REINCIDENCIA DE LAS FALTAS DEL MISMO.

ARTÍCULO DÉCIMO.- TODOS LOS INGRESOS QUE PERCIBA ESTE AYUNTAMIENTO DEBERÁN SER INGRESADOS EN CUENTA DE LA TESORERÍA MUNICIPAL POR LOS QUE SE EXPEDIRÁ EL RECIBO OFICIAL CORRESPONDIENTE Y DEBERÁN SER REGISTRADOS EN LA CUENTA PÚBLICA MUNICIPAL.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- CUALQUIER CAMBIO A LAS TASAS, CUOTAS O TARIFAS QUE ESTABLECE LA PRESENTE LEY SÓLO SERÁN APLICABLES HASTA EN TANTO SE PUBLIQUEN LAS REFORMAS CORRESPONDIENTES, PARA LO QUE SE OBSERVARÁN LOS MISMOS TRÁMITES QUE SE HICIERON PARA SU FORMACIÓN.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- REMITASE AL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO PARA LOS EFECTOS DE SU APROBACIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

POR LO ANTERIOR, SE SOLICITA A ESTE PODER LEGISLATIVO, SE APRUEBE EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL CONTENIDO DEL PRESENTE DICTAMEN, EN LOS TÉRMINOS DESCRITOS EN LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS, ESTRUCTURA LÓGICOJURÍDICA Y ARTÍCULOS TRANSITORIOS, CONTENIDOS EN ESTE INSTRUMENTO LEGISLATIVO.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO.- SE AUTORIZA COMO EXPECTATIVA DE INGRESOS, LA SUMA SOLICITADA POR EL MUNICIPIO POR CONCEPTO DE EMPRESTITO. PARA QUE ESTE INGRESO SE CONCRETE Y SURTA EFECTOS, EL MUNICIPIO DEBERA PRESENTAR POSTERIORMENTE AL CONGRESO LA SOLICITUD DE EMPRESTITO FUNDADA Y MOTIVADA CON BASE EN LO ESTABLECIDO EN LA LEY DE DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS; SIEMPRE Y CUANDO EL TERMINO DE PAGO EXCEDA EL PERIODO DE GOBIERNO DE LA ADMINISTRACIÓN SOLICITANTE. (SIC).

De los preceptos transitorios trascritos, se aprecia que el proyecto de ley entrará en vigor el día primero de marzo del año dos mil trece. Disposición sobre la eficacia de la Ley en el tiempo (vigencia) que se estima inadecuada e inexacta, en virtud de las siguientes razones:



Como se ha destacado ya en el cuerpo del presente curso de observaciones, del especial tratamiento que la Constitución Local le otorga a la expedición de las leyes de ingresos de los Ayuntamientos del estado de Morelos, no se aprecia disposición expresa que establezca con precisión el momento mismo en que dichos ordenamientos tributarios entrarán en vigor, por lo que es inconcuso que les resultan aplicables las reglas generales precisadas por el artículo 44 de la Constitución Local, respecto del proceso legislativo que se debe seguir para su formación.

Al respecto debe considerarse que cuando son ordenamientos de observancia general, como ya se demostró que lo es el caso que nos ocupa, deben ser publicadas antes de su entrada en vigor, al respecto cabe señalar lo que dispone el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos:

**ARTÍCULO 7.- ENTRADA EN VIGOR.** Las Leyes, reglamentos, circulares o cualesquiera otras disposiciones de observancia general, obligan y surten sus efectos al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Si la ley, reglamento, circular o disposición de observancia general, fija el día en que debe comenzar a regir, obliga desde ese día con tal de que su publicación haya sido anterior.

Esto se corrobora con lo dispuesto por el Código Fiscal para el Estado de Morelos, que sin requerir mayor interpretación, dispone para las leyes fiscales (carácter que tiene la Ley de Ingresos observada de conformidad con el artículo 3 fracción I del mismo ordenamiento):

**ARTÍCULO 8°.-** Las leyes fiscales, sus reglamentos y las disposiciones administrativas de carácter general, entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, salvo que en ellas se establezca una fecha posterior.

Al respecto, se destaca que la mayoría de la doctrina extranjera y nacional coincide en señalar que las normas tributarias no difieren de las de otros ordenamientos, y, que, por tanto, deben mantener iguales reglas de creación, interpretación y aplicación.

Juan Manuel Ortega Maldonado, sostiene que las normas tributarias se encuentran a medio camino entre las normas ordinarias y las penales, pues la SCJN las ha calificado de "excepcionales", por distintos motivos pero especialmente por su peculiar afectación a los derechos de los particulares y su importancia en el sostenimiento del Estado.

Si la distinción entre las normas jurídicas debe encontrarse en el diferente proceso de su creación, en la manera peculiar en cómo se aplican y en la distinta intensidad con la que afectan los derechos de los particulares, entonces, es claro que las normas fiscales en México son normas excepcionales.



Sin embargo, si bien es cierto el proceso de creación de las normas tributarias es excepcional en el sentido de que no sigue el mismo derrotero que el resto de las normas, tal distinción estriba, por ejemplo a nivel federal, en que el único facultado para presentar iniciativas es el Ejecutivo Federal; la Cámara de Diputados, es la primera que se aboca a su conocimiento, discusión y aprobación; empero, tal distinción en el proceso legislativo de su creación, nada señala respecto del inicio de vigencia de las leyes tributarias, como acontece con las reformas constitucionales.

Pues como se ha visto, el sistema fiscal federal adopta como reglas generales de iniciación de normas tributarias, las previstas en el artículo 7 del Código Fiscal de la Federación (en adelante CFF), al decir que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Federación (DOF), salvo que en ellas se establezca una fecha posterior, esto significa que si la ley, reglamento o disposición establece la fecha de su entrada en vigor a ella debe atenderse. Pero si existe omisión al respecto entonces debe aplicarse la regla de que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF.

Por su parte el artículo 6 del CFF señala, en su parte conducente, que las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran. Dichas contribuciones se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad.

En este sentido debe tenerse en consideración que el Código Fiscal del Estado de Morelos, señala en su artículo 3, que son leyes fiscales del Estado de Morelos, además del presente Código: I.- **Las leyes de Ingresos del Estado y de los municipios**; II.- Las leyes de Hacienda del Estado y de los municipios; III.- Las que autoricen ingresos extraordinarios; IV.- La Ley de Catastro; V.- La Ley de Desarrollo Urbano; VI.- La Ley Estatal de Agua Potable; VII.- La Ley de Fraccionamientos, Condominios y Conjuntos Habitacionales; VIII.- Las que organicen los servicios administrativos para la recaudación, distribución y control de los ingresos; IX.- Las demás leyes, que establezcan ingresos que por cualquier concepto perciba el Estado o los municipios, o excepciones a las mismas, así como las normas relativas del decreto aprobatorio del Presupuesto de Egresos del Estado.

Y como ya se señaló, el artículo 8, señala que las leyes fiscales, sus reglamentos y las disposiciones administrativas de carácter general, **entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado**, salvo que en ellas se establezca una fecha posterior.

Más aún cuando el artículo 9, que la aplicación de las leyes y demás disposiciones fiscales estarán a cargo del Poder Ejecutivo Estatal, quien ejercerá estas facultades por conducto de la Secretaría de Hacienda del propio Estado y demás autoridades administrativas en los términos del artículo 68 de este ordenamiento.



Por lo que no se está conforme con señalar una fecha de entrada en vigor anterior a la publicación del ordenamiento observado, porque se trata de una Ley de orden público y de interés social, que incluso persigue generar el marco y configuración que posibilitarán al Municipio ejercer su potestad impositiva, de manera que evidentemente establecerá las situaciones jurídicas o de hecho que generan cargas a los particulares e indicar quién es el sujeto obligado a pagarlas.

Así las cosas, el proyecto de mérito podría conculcar los principios de certeza y seguridad jurídicas en perjuicio de los contribuyentes, por resultar violatorio del subprincipio de publicidad de las normas fiscales, contenido de manera general en el artículo 44 de la Constitución Política Local y, en particular, en el diverso 8 del Código Fiscal para el Estado de Morelos; dado que produce sobre los gobernantes efectos vinculantes sin que se les haya dado a conocer su contenido con oportunidad a través del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Estado de Morelos, para estar en aptitud real de cumplir sus previsiones.

En este sentido, se destaca que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 1807/2011, concretamente en el considerando séptimo, realizó una interpretación teleológica sobre el principio de publicidad de las normas, de la siguiente manera:

"[...] uno de los elementos característicos del Estado de derecho, es el principio de publicidad de las normas jurídicas. Estas producen sus efectos vinculantes cuando se han dado a conocer con su debida oportunidad a los ciudadanos, con ello se intenta combatir la arbitrariedad de los gobernantes. Las autoridades deben difundir el contenido de la ley a través de un periódico oficial y de alcance general. Con lo anterior, se intentan salvaguardar los principios de certeza y seguridad jurídicas, baluartes de la democracia nacional; aunado a que los ciudadanos deben estar en aptitud de conocer el contenido de las disposiciones legislativas para poder cumplir con ellas.

Ciertamente, uno de los elementos claves del Estado de derecho, es la siguiente presunción legal resumida en los aforismas latinos: 1. Neminus jus ignorare licet; y, 2. Nemo jus ignorare censetur; ignorantia legis neminem excusat.

En esencia, estos aforismos indican que a nadie es permitido ignorar las leyes y se presume que todo el mundo las conoce, pero para que este aforismo pueda hacerse efectivo, necesariamente tiene como precedente la publicación de las normas. Así lo ha establecido la Segunda Sala de este Supremo Tribunal constitucional en la siguiente tesis aislada, visible en la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXIII, página un mil ochocientos veintinueve, que textualmente establece:

"LEYES PUBLICACIÓN DE LAS. La publicación de las normas jurídicas tiene por finalidad lograr que sean conocidas de aquellos a quienes obligan; los particulares no están obligados a cumplir lo prevenido en disposiciones que por falta de publicación, forzosamente han de ser ignoradas, y esto explica lo prescrito en el artículo 7o. del código fiscal y lo dispuesto en otras leyes para casos análogos".



Revisión Fiscal 8/55. \*\*\*\*\*. 22 de marzo de 1955. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Desde hace más de dos mil años existe la presunción jure et de jure de que a nadie se permite ignorar las leyes, lo que es una ficción, ya que nadie puede conocer todo el derecho. Sin embargo, esta ficción es necesaria para la preservación del orden social, ya que a través de ella se preserva la seguridad jurídica.

Asimismo, esta ficción es un sostén esencial del Estado de Derecho, en tanto que el principio democrático plantea como una exigencia la publicidad de la ley, pues las normas que integran el ordenamiento jurídico deben ser conocidas de manera exacta por aquellos a quienes vincula. **La publicación es un requisito esencial de la norma que determina la entrada en vigor y permite conocer el texto completo.**

En efecto, la publicación es un requisito constitucional para que una ley o decreto pueda tener su efecto vinculante frente a los particulares. En nuestro país seguimos el principio de publicación formal, donde sólo es necesario insertar el contenido de la ley en un medio de difusión oficial, como es el caso, de la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

De ahí que una de las exigencias de la seguridad jurídica en materia tributaria consiste justamente en la publicidad de la norma. Así, la seguridad jurídica en su dimensión subjetiva –esto es, en cuanto certeza del derecho– exige, según la invocación clásica, que los contribuyentes “sepan a qué atenerse” respecto a la norma aplicable, su contenido y sus efectos, de modo que puedan prever las consecuencias y efectos jurídicos que se producirían de seguir determinada conducta.

Para ello, inicialmente, es necesario que la norma sea formalmente publicada, de modo que permita ser conocida por quienes van a ser sus destinatarios, es decir, por aquellos a quienes obliga su cumplimiento. Luego, **la seguridad jurídica resultaría vulnerada si se pretendiera la aplicación de una norma sin su previa publicación.** A propósito de esto, Francesco Carnelutti ya postulaba: “La ley, no habiendo sido promulgada en relación a un caso concreto, puede no responder con perfecta justicia a las exigencias del caso concreto.”

Todo lo cual, sin que pase inadvertido el que se pudiese subsanar el vicio del artículo transitorio que se analiza, mediante la publicación de la legislación en comento, toda vez que ello generaría un estado de incertidumbre jurídica dada la falta de claridad que tal acción implicaría en perjuicio de los contribuyentes.

## 2. Falta de técnica legislativa material

Las reglas o normas técnicas específicas a que debe ajustarse la acción legislativa, constituyen la denominada técnica legislativa.



Todos los actos legislativos deben cumplimentar una serie de requisitos técnicos, que tienden básicamente a asegurar su integralidad, su irreductibilidad, coherencia, correspondencia y realismo, además según su clase y contenido, otros requisitos específicos.

En este orden, el proyecto de Ley de Ingresos de mérito, se observa por el suscrito en su calidad de titular del Poder Ejecutivo, considerando los siguientes aspectos de la técnica legislativa material, a saber:

**2.1. Falta de integridad del acto legislativo**

Los actos legislativos deben ser completos, esto es, que en relación con los objetivos perseguidos, la clase de acto de que se trate y la naturaleza de su contenido tengan todas las normas pertinentes.

Lo que adquiere trascendental relevancia, en medida de que un acto legislativo no sea integral, es decir, que no agote sus posibilidades normativas, será un dispositivo normativo deficiente, que requerirá el dictado de otros actos legislativos (modificatorios o complementarios), tendientes a superar las lagunas técnicas de aquél.

**2.2. Incoherencia del acto legislativo**

El acto legislativo necesariamente requiere de unidad de pensamiento, la que se puede ver afectada por contradicciones y por inarmonías en su emisión; vicios que conspiran contra la precisión y claridad del acto legislativo, produciendo además inseguridad y arbitrariedad así como la ineficacia del acto mismo, lo que puede posibilitar a su vez, que su cumplimiento sea en sentido distinto al esperado, produciendo efectos no deseados y otorgándole el carácter de inconveniente.

**2.3. Irrealismo del acto jurídico**

La conveniencia de los actos legislativos se verifica cuando éstos producen los resultados o efectos en la realidad social, perseguidos por su sanción, lo que supone que tal realidad desde el punto de vista político, cultural, económico, etc., deberá ser preferentemente conocida y tomada en cuenta por el legislador.



Cuando nos encontramos en el supuesto contrario, pretendería hacer válido el absurdo de querer influir en algo que no se conoce y que responde a ciertos requerimientos y factores para reaccionar, generando situaciones no previstas y capaces de comprometer el logro de los objetivos perseguidos por la legislación o acto legislativo. Todo lo cual puede calificar la labor legislativa de arbitraria e irresponsable, atentando contra la dignidad de la función como instrumento de ordenamiento social.

En este orden, distintas inconveniencias se han delatado del análisis del proyecto de Ley de Ingresos que se devuelve, a saber:

A. Por cuanto al cuerpo normativo, se advierte:

- a. El artículo segundo transitorio hace referencia a la Ley Estatal de Protección Civil, cuando dicho ordenamiento fue abrogado por el Artículo Segundo Transitorio de la Ley General de Protección Civil para el Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 4830, de fecha 25 de agosto de 2010, respectivamente.
- b. En los artículos 14 y 28 del proyecto de mérito, se hace referencia incorrectamente al Bando de Policía y Gobierno del Municipio de MAZATEPEC, cuando el referido municipio cuenta con dos ordenamientos distintos al respecto, a saber: BANDO DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE MAZATEPEC, MOR., y BANDO DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE MAZATEPEC, MOR., conforme a la publicación hecha en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 4327, de fecha 12 de mayo de 2004, respectivamente.
- c. **SUSPENSO DEL COBRO DE DERECHOS MUNICIPALES**

Es de llamar la atención lo previsto en el artículo Octavo Transitorio de la Ley de Ingresos observada, que literalmente señala:

**ARTÍCULO OCTAVO- QUEDA EN SUSPENSO EL COBRO DE DERECHOS MUNICIPALES QUE CONTRAVENGAN EL CONVENIO DE COORDINACIÓN EN MATERIA FEDERAL DE DERECHOS CELEBRADO ENTRE LA FEDERACIÓN Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.**

Lo anterior, porque no determina con claridad y precisión a qué derechos se refiere, por lo que si no se precisan tales derechos puede resultar este artículo, violatorio de lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que consagra que los Municipios



administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, como son los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

En ese sentido, si los derechos no especificados versaren sobre esas contribuciones no podría argumentarse que un Convenio de Coordinación entre el Gobierno Estatal y el Federal puede válidamente limitar la competencia y el derecho de cobro de las contribuciones que constitucionalmente competen al Municipio.

No se desconoce que en todo Estado con diversos órdenes de Gobierno, en materia fiscal, se puede presentar el fenómeno de la doble o incluso triple tributación entre los tres ámbitos: federal, estatal y municipal; y que una de las soluciones que se ha implementado es la configuración del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal entre el Gobierno Federal y los Estados, que funciona con base en los Convenios de Coordinación que al efecto se suscriben.

Sin embargo, respecto de los Municipios, deberán tomarse algunas acciones específicas para corregir los efectos adversos que las relaciones de coordinación fiscal entre los órdenes de Gobierno pueden significar para los Municipios, para que se trate efectivamente de una relación de coordinación y no de una subordinación.

De forma que el precepto observado debería ser planteado con mayor claridad, a fin de respetar el federalismo, pero con miras en una relación equitativa entre los órdenes de gobierno, sin que necesariamente sean las finanzas municipales las que sufran los efectos negativos o restrictivos, y sólo en caso de no haber otra solución, al menos se les debería retribuir o compensar por ello.

#### **d. INCONSTITUCIONALIDAD DE LA CONDONACIÓN DEL 50% SOBRE EL IMPUESTO PREDIAL**

Se estima que puede resultar inconstitucional el artículo 42 de la Ley de Ingresos que se observa, mismo que prevé:

**ARTÍCULO 42.- EL PRESIDENTE MUNICIPAL ESTÁ FACULTADO PARA OTORGAR CONDONACIONES SOBRE EL IMPUESTO PREDIAL, MEDIANTE RESOLUCIONES DE CARÁCTER GENERAL: A TODOS LOS PENSIONADOS, JUBILADOS O AL CÓNYUGE DE ESTOS,**





CONCUBINA, CONCUBINARIO, VIUDOS DE ESTOS, PERSONAS CON CAPACIDAD DIFERENTE Y ADULTOS MAYORES QUE LO ACREDITEN Y QUE REALICEN EN LOS MESES DE ENERO Y FEBRERO DEL 2013, EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL CORRESPONDIENTE A TODO EL AÑO, SE CONCEDERÁ UN INCENTIVO FISCAL DEL 50% SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DE UN SOLO INMUEBLE.

EN FORMA GENERAL, PENSIONADOS, JUBILADOS O AL CÓNYUGE DE ESTOS, CONCUBINA, CONCUBINARIO, VIUDO(A) DE ESTOS, PERSONAS CON CAPACIDAD DIFERENTE Y ADULTOS MAYORES QUE LO DEMUESTREN Y QUE REALICEN, PAGOS ANTICIPADOS SE CONCEDERÁ UN INCENTIVO FISCAL DEL 50%, SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DE UN SOLO INMUEBLE.

EN FORMA GENERAL, POR PAGO ANTICIPADO A TODOS LOS CONTRIBUYENTES QUE EN EL MES DE ENERO DEL 2013, REALICEN EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL, SE REALIZARÁ UN INCENTIVO FISCAL DEL 12% DEL IMPUESTO.

EN FORMA GENERAL, POR PRONTO PAGO A TODOS LOS CONTRIBUYENTES QUE EN EL MES DE FEBRERO DEL 2013 REALICEN PAGOS DEL IMPUESTO PREDIAL CORRESPONDIENTE A TODO EL AÑO, SE OTORGARÁ UN INCENTIVO FISCAL DEL 10% DEL IMPUESTO.

A TODOS LOS CONTRIBUYENTES QUE EN EL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2013 REALICEN EL PAGO POR ANTICIPADO DEL EJERCICIO 2014 SE CONCEDERÁ UN INCENTIVO FISCAL DEL 12% DEL IMPUESTO PREDIAL, SI ESTE ES EL CASO Y POR TRATARSE DE INGRESOS QUE NO CORRESPONDAN AL EJERCICIO FISCAL EN QUE SE ACTÚA, SE REFLEJARAN EN CUENTAS PUENTE DE BALANCE O SIMILARES, SIGUIENDO EL PRINCIPIO DE LO DEVENGADO Y SE REGISTRARÁN Y EJERCERÁN COMO INGRESOS, EN LA CUENTA PÚBLICA DEL EJERCICIO QUE CORRESPONDA.

De la lectura del artículo transcrito se puede apreciar que determina la obligación de condonar el 50% del impuesto predial, y al respecto cabe destacar que el artículo 115, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es claro en señalar que "Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna



respecto de dichas contribuciones...”, por lo que de mantener esta disposición se corre el riesgo de vulnerar las facultades constitucionales y autonomía hacendaria del Municipio.

#### 2.4. Falta de requisitos específicos

##### 2.4.1. Principio de legalidad de las contribuciones

En medida de lo observado, es indiscutible que se afecta al principio de legalidad que debe prevalecer en la expedición de toda norma tributaria con fundamento en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, que indica que los mexicanos estamos obligados a contribuir de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes, principio de legalidad tributaria que trata de garantizar la exigencia de la auto-imposición, es decir, que sean los propios ciudadanos, a través de sus representantes, los que determinen el reparto de la carga tributaria y en consecuencia, los tributos que a cada uno de ellos se les puede exigir.

#### V.- VALORACIÓN A LAS OBSERVACIONES DEL EJECUTIVO:

##### Por cuanto hace a la Observación marcada con el Número 1:

De conformidad con los argumentos expuestos dentro de la misma, referente a la vigencia de la aplicación de la Ley, la comisión dictaminadora considera procedente modificar la entrada en vigor de la Ley de Ingresos del Municipio de Mazatepec, Morelos.

##### Por cuanto hace a las Observaciones marcadas con el Número 2:

La Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, considera procedente lo observado, en el apartado a., en razón de que la denominación correcta de la Ley que se cita es Ley General de Protección Civil para el Estado de Morelos.

Por cuanto a la observación citada con la letra b., esta Comisión no la considera procedente, toda vez que con fecha 25 de julio de 2012, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5005, Segunda Sección, el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Mazatepec, Morelos, siendo esta su denominación correcta y no la publicada en el 2004, como se desprende de las observaciones del Ejecutivo.

Con respecto a lo plasmado en el punto referente al Suspense del Cobro de Derechos Municipales, previsto en la letra c. se considera que no es oportuna, bajo el argumento de que el artículo en sus términos, no afecta de manera sustancial los intereses del Municipio al no



establecer de manera específica los derechos sobre los cuales se pueda celebrar algún convenio con la Federación.

Por lo que respecta a la observación señalada en la letra d. para el artículo 42 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mazatepec, esta Comisión considera que conforme a lo establecido en los artículos 9º, y fracción III del 38, ambos del Código Fiscal para el Estado de Morelos, no es atendible la observación referida, teniendo en consideración que el contenido de dichos preceptos jurídicos se trata de una resolución de carácter general, que no va dirigida a ninguna persona o institución en particular, siendo atribución del Municipio el poder otorgar subsidios fiscales en el pago de las contribuciones municipales, no vulnerando en ningún momento la autonomía hacendaria.

En relación a la observación marcada con el numeral 2.4.1, esta Comisión no la considera procedente, en razón de que el principio de legalidad, contenido en el artículo 31, fracción IV de nuestra Carta Magna, exige que los tributos se prevean en la ley y, de manera específica, sus elementos esenciales, para evitar que quede a la arbitrariedad de las autoridades exactoras la fijación del gravamen, el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular, y para que el particular pueda, en todo momento, conocer la forma cierta de contribuir al gasto público, al ser el legislador y no otro órgano quien los precise. Esto es que una contribución debe estar establecida en un ordenamiento jurídico y ésta deberá contener todos sus elementos como son sujeto, objeto, base, tasa, tarifa, época de pago, con la finalidad de que el contribuyente tenga una certeza jurídica para el cumplimiento de cada una de ellas.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, ESTA SOBERANÍA HA TENIDO A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MAZATEPEC, MORELOS, PARA EL EJERCICIO FISCAL QUE CONCLUYE EL DÍA 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2013, DEL MUNICIPIO DE MAZATEPEC, MORELOS.**

**CAPÍTULO PRIMERO**

**DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

**ARTÍCULO 1.- LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY SON DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS GENERAL, Y TIENEN POR OBJETO SER EL INSTRUMENTO LEGAL QUE OTORGA FACULTADES AL MUNICIPIO, PARA QUE POR CONDUCTO DE SU TESORERÍA MUNICIPAL,**



PUEDA COBRAR Y PERCIBIR LAS CONTRIBUCIONES DIRECTAS E INDIRECTAS A QUE TIENE DERECHO PARA CUMPLIR CON SUS OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES.

LOS INGRESOS, DEPENDIENDO DE SU NATURALEZA, SE REGISTRAN POR LO DISPUESTO EN ESTA LEY, EN LA LEY GENERAL DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN EL CÓDIGO FISCAL PARA LA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA Y LAS DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES.

**ARTÍCULO 2.-** LOS INGRESOS QUE PERCIBIRÁ LA HACIENDA PÚBLICA DEL MUNICIPIO SERÁN POR LA CANTIDAD DE \$43,856,613.00 (CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS 00/100, EN LOS CONCEPTOS Y CANTIDADES ESTIMADAS SIGUIENTES:

CONCEPTO	IMPORTE
4. INGRESOS	43,856,613.00
4.1. IMPUESTOS	1,040,000.00
4.1.2. IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO	379,629.26
4.1.2.1. IMPUESTO PREDIAL	379,629.26
4.1.3. IMPUESTOS SOBRE ADQUISICION DE BIENES INMUEBLES	140,452.39
4.1.8. OTROS IMPUESTOS	519,918.35
4.1.8.1. IMPUESTO ADICIONAL	519,918.35
4.4. DERECHOS	1,362,618.00
4.4.3. DERECHOS POR PRESTACION DE SERVICIOS	1,362,618.00
4.4.3.1. POR EL SERVICIO DE RECOLECCION DE BASURA	8,015.92
4.4.3.2. SERVICIO DE PANTEONES	88,428.55
4.4.3.3. POR SERVICIO DE REGISTRO CIVIL.	199,229.80
4.4.3.4. USO DEL CORRAL MUNICIPAL:	0.00
4.4.3.5. LEGALIZACIONES Y CERTIFICACIONES	17,238.12



LII LEGISLATURA  
2012-2015

4.4.3.6. LICENCIAS DE CONSTRUCCION	10,556.03
4.4.3.7. FRACCIONAMIENTOS, CONDOMINIOS Y CONJUNTOS HABITACIONALES	0.00
4.4.3.8. DE LOS DERECHOS SOBRE LOS SERVICIOS CATASTRALES.	18,314.88
4.4.3.9. ANUNCIOS Y PUBLICIDAD	0.00
4.4.3.10. POR ESTACIONAMIENTO Y APROVECHAMIENTO DE LA VIA PUBLICA	424,728.60
4.4.3.11. LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO	86,712.00
4.4.3.12. SERVICIOS ESPECIALES DE LA DIRECCION DE SEGURIDAD PUBLICA Y	0.00
4.4.3.13. POR LOS SERVICIOS DE LA UNIDAD DE INFORMACION PUBLICA	0.00
4.4.3.14. SERVICIOS EN MATERIA DE ECOLOGIA	543.54
4.4.3.15. POR LOS DERECHOS DE AGUA POTABLE:	496,574.56
4.4.3.16. DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO	0.00
4.4.3.17. OTRO TIPO DE DERECHOS	12,276.00
4.5. PRODUCTOS	50,000.00
4.5.3. ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES	50,000.00
4.6. APROVECHAMIENTOS	130,000.00
4.6.1. APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	130,000.00
4.8. PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	41,273,995.00
4.8.1. PARTICIPACIONES FEDERALES	31,375,760.00
4.8.2. APORTACIONES	9,898,235.00
4.8.2.1. FONDO 3 RAMO 33	1,746,025.00



LII LEGISLATURA  
2012-2015

4.8.2.2. FONDO 4 RAMO 33	4,540,290.00
4.8.2.3. F.A.E.D.E	3,611,920.00

EL MONTO POR CONCEPTO DE IMPUESTOS, DERECHOS, PRODUCTOS Y APROVECHAMIENTOS, SE ESTABLECEN EN GENERAL EN RELACIÓN CON EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN LA ENTIDAD AL MOMENTO DE PRODUCIRSE EL HECHO IMPOSITIVO, LO QUE PERMITE QUE EL INGRESO DEL MUNICIPIO SE ACTUALICE EN RAZÓN DE LOS INCREMENTOS DEL MISMO.

LOS CONCEPTOS Y MONTOS DE INGRESOS PROPIOS SON ESTIMADOS Y PUEDEN VARIAR EN FUNCIÓN DE LA RECAUDACIÓN.

**ARTÍCULO 3.-** EL AYUNTAMIENTO AL MOMENTO DE APROBAR EL PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2013, DEBERÁ CONSTITUIR UN FONDO EQUIVALENTE AL 0.3% DE LOS INGRESOS PROPIOS PROYECTADOS PARA 2013, CUYO DESTINO SERÁ HACER FRENTE A LAS RECLAMACIONES CIUDADANAS DERIVADAS DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE MORELOS.

TODOS LOS INGRESOS QUE PERCIBA EL H. AYUNTAMIENTO, DEBERÁN SER REGISTRADOS EN LA CUENTA PÚBLICA MUNICIPAL.

**CAPÍTULO SEGUNDO**

**4.1. DE LOS IMPUESTOS**

**SECCIÓN PRIMERA**

**4.1.2. IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

**4.1.2.1. DEL IMPUESTO PREDIAL**

**ARTÍCULO 4.-** EL IMPUESTO PREDIAL SE CAUSARÁ Y LIQUIDARÁ ANUAL O BIMESTRALMENTE SOBRE LOS INMUEBLES CUYO VALOR CATASTRAL SE DETERMINE O MODIFIQUE A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE LEY, CONFORME A LAS SIGUIENTES:

**TASAS**

CONCEPTO	TASAS
4.1.2.1. IMPUESTO PREDIAL.	



LII LEGISLATURA  
2012-2015

a) PREDIOS URBANOS CON O SIN EDIFICACIONES:	
1.- CON VALOR CATASTRAL DE HASTA \$ 70,000.00	2/MILLAR
2.- SOBRE EL EXCEDENTE	3/MILLAR
b) PREDIOS RÚSTICOS:	2/MILLAR

**FORMA DE PAGO:**

LA CUOTA DE IMPUESTO PREDIAL ES ANUAL, PERO SU IMPORTE SE PAGARÁ ANTICIPADAMENTE EN FORMA BIMESTRAL, DURANTE LOS MESES DE ENERO, MARZO, MAYO, JULIO, SEPTIEMBRE Y NOVIEMBRE. SIN EMBARGO, EL PAGO PODRÁ HACERSE POR ANUALIDAD ANTICIPADA EN LAS FECHAS Y CON LOS INCENTIVOS FISCALES QUE ESTABLECE ESTA MISMA LEY.

SE CONSIDERARÁN PARA PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL A LOS PREDIOS DE LAS PARAESTATALES QUE NO SEAN UTILIZADOS PARA EL FIN CON QUE FUERON CREADAS.

**SECCIÓN SEGUNDA**

**4.1.3. DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES**

ARTÍCULO 5.- LA BASE GRAVABLE SERÁ LA QUE RESULTE MÁS ALTA DEL AVALÚO BANCARIO, PRECIO DE ADQUISICIÓN O VALOR CATASTRAL. EL PAGO DEL IMPUESTO DEBERÁ HACERSE MEDIANTE DECLARACIÓN, EN LAS FORMAS QUE PARA EL EFECTO APRUEBE LA TESORERÍA MUNICIPAL, LAS CUALES SE PRESENTARÁN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS POR LA LEY GENERAL DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS

CONCEPTO	TASA
4.1.3. IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES.	2%

ESTE IMPUESTO NO SERÁ OBJETO DE REDUCCIÓN, SU APLICACIÓN SE HARÁ SOBRE LA BASE PRINCIPAL.



**SECCIÓN TERCERA**

**4.1.8. OTROS IMPUESTOS**

**ARTÍCULO 6.-** ES OBJETO DEL IMPUESTO ADICIONAL LA REALIZACIÓN DE PAGOS POR CONCEPTO DE IMPUESTOS Y DERECHOS MUNICIPALES PREVISTOS EN LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO, LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 119 Y 122 DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS.

CONCEPTO	TASAS
4.1.8.1. IMPUESTO ADICIONAL SOBRE IMPUESTOS Y DERECHOS MENCIONADOS EN ESTA LEY	25 %

ESTE IMPUESTO NO SERÁ OBJETO DE REDUCCIÓN, SU APLICACIÓN SE HARÁ SOBRE LA BASE DEL CRÉDITO PRINCIPAL. (ARTÍCULO 125 DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS)

**CAPÍTULO TERCERO**

**4.3. DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**ARTÍCULO 7.-** EN LA EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS DE URBANIZACIÓN, LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DE PREDIOS, EN SU CASO PAGARÁN AL AYUNTAMIENTO LAS CUOTAS DE COOPERACIÓN CONFORME A LOS ACUERDOS Y PRESUPUESTOS QUE AUTORICE EL CABILDO, POR CONCEPTO DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES, CUANDO SE TRATE DE:

- I.- LA INSTALACIÓN DE TUBERÍA DE DISTRIBUCIÓN DE AGUA POTABLE;
- II.- LA INSTALACIÓN DE TUBERÍA PARA DRENAJE SANITARIO, POR METRO LINEAL;
- III.- PAVIMENTO O REHABILITACIÓN DE PAVIMENTO;
- IV.- GUARNICIONES;



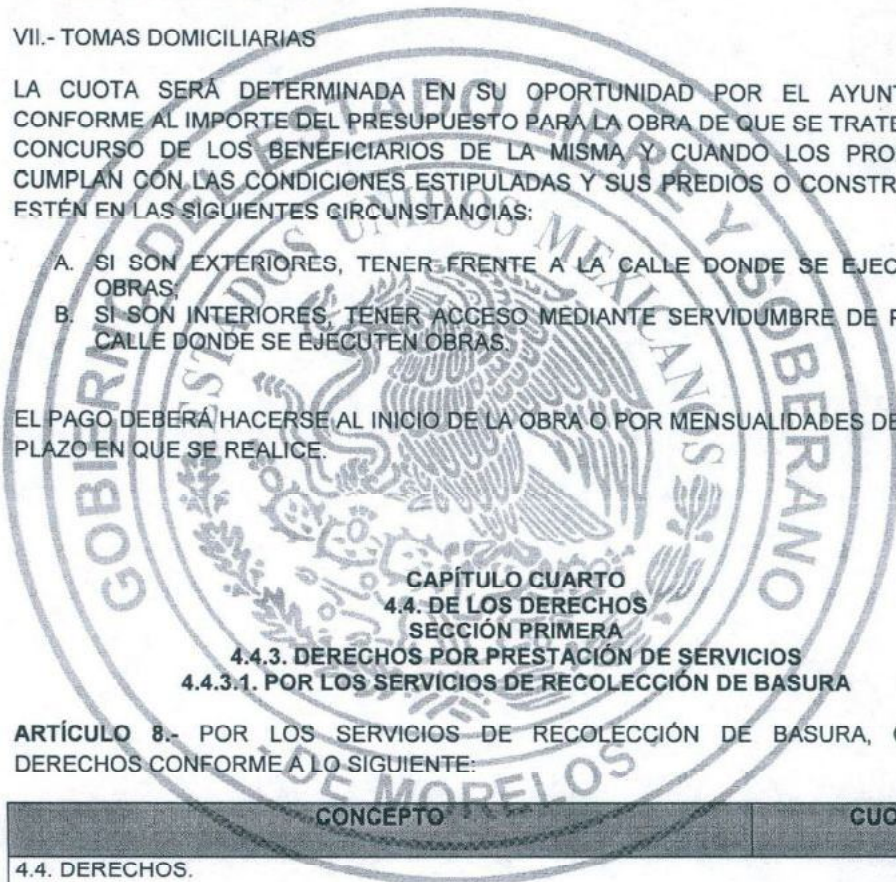


- V.- BANQUETAS;
- VI.- ALUMBRADO PÚBLICO; Y
- VII.- TOMAS DOMICILIARIAS

LA CUOTA SERÁ DETERMINADA EN SU OPORTUNIDAD POR EL AYUNTAMIENTO, CONFORME AL IMPORTE DEL PRESUPUESTO PARA LA OBRA DE QUE SE TRATE Y CON EL CONCURSO DE LOS BENEFICIARIOS DE LA MISMA Y CUANDO LOS PROPIETARIOS CUMPLAN CON LAS CONDICIONES ESTIPULADAS Y SUS PREDIOS O CONSTRUCCIONES ESTÉN EN LAS SIGUIENTES CIRCUNSTANCIAS:

- A. SI SON EXTERIORES, TENER FRENTE A LA CALLE DONDE SE EJECUTEN LAS OBRAS.
- B. SI SON INTERIORES, TENER ACCESO MEDIANTE SERVIDUMBRE DE PASO A LA CALLE DONDE SE EJECUTEN OBRAS.

EL PAGO DEBERÁ HACERSE AL INICIO DE LA OBRA O POR MENSUALIDADES DENTRO DEL PLAZO EN QUE SE REALICE.



**CAPÍTULO CUARTO**  
**4.4. DE LOS DERECHOS**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**4.4.3. DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**  
**4.4.3.1. POR LOS SERVICIOS DE RECOLECCIÓN DE BASURA**

**ARTÍCULO 8.-** POR LOS SERVICIOS DE RECOLECCIÓN DE BASURA, CAUSARÁN DERECHOS CONFORME A LO SIGUIENTE:

CONCEPTO	CUOTA
4.4. DERECHOS.	
4.4.3. SERVICIOS MUNICIPALES	
4.4.3.1. POR EL SERVICIO DE RECOLECCIÓN DE BASURA, SE CAUSARÁN DERECHOS CONFORME A LO SIGUIENTE:	
1. PREDIOS CONSTRUIDOS Y PREDIOS BALDÍOS, POR SERVICIO DE RECOLECCIÓN DE BASURA CUOTA ANUAL	2 A 5 S.M.V.
2. LOS SERVICIOS DE RETIRO DE ESCOMBRO, MATERIALES DE PODA DE JARDINES PRIVADOS, LIMPIEZA DE TIANGUIS, FERIAS Y OTROS SERVICIOS ESPECIALES POR EVENTO	2 A 10 S.M.V.



3. EMPRESAS Y ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES POR SERVICIO ESPECIAL DE RECOLECCIÓN DE BASURA EN SU DOMICILIO	5 A 15 S.M.V.
LA CUOTA DEL DERECHO ES ANUAL DEBIÉNDOSE PAGAR ANTICIPADAMENTE EN FORMA BIMESTRAL, DURANTE LOS MESES DE ENERO, MARZO, MAYO, JULIO, SEPTIEMBRE Y NOVIEMBRE. LOS SERVICIOS MUNICIPALES ANTES EXPUESTOS SE COBRAN POR SERVICIOS A TODO EL MUNICIPIO Y NO A LOS PREDIOS EN PARTICULAR.	
B) SERVICIO ESPECIAL DE RECOLECCIÓN DE BASURA A DOMICILIO	
a. EMPRESAS Y ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, POR SERVICIO ESPECIAL DE RECOLECCIÓN DE BASURA EN SU DOMICILIO MENSUALMENTE:	
1. BASURA COMBINADA	2 S.M.V.
2. BASURA ORGÁNICA	3 S.M.V.
3. CACHARROS (MUEBLES, COLCHONES, ETC.)	3.5 S.M.V.
4. FIERRO	4 S.M.V.

**SECCIÓN SEGUNDA**  
**4.4.3.2. POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES**

**ARTÍCULO 9.-** POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE PANTEONES, LOS DERECHOS SE CAUSARÁN Y LIQUIDARÁN CONFORME A LO SIGUIENTE:

CONCEPTO	CUOTA
4.4.3.2. SERVICIO DE PANTEONES	
A. DERECHOS DE USO PARA INHUMAR :	
a) POR CADA CADÁVER EN FOSA A PERPETUIDAD	8 A 16 S.M.V.
b) POR CADA CADÁVER EN FOSA RENTADA POR 7 AÑOS	5 A 10 S.M.V.



c) REFRENDO FOSA CADA 7 AÑOS	10 A 15 S.M.V.
<b>B. EXHUMACIONES</b>	
a) EXHUMACIONES TRANSCURRIDO EL TÉRMINO DE LA LEY PARA EFECTUAR ALGUNA OTRA INHUMACION EN FOSA O PARA EL TRASLADO DE LOS RESTOS A ALGÚN OTRO SITIO DEL MISMO PANTEON.	15 A 30 S.M.V.
b) EXHUMACION Y RE INHUMACION DE UN CADÁVER EN LA MISMA FOSA O PEDIMENTO DE PARTE Y PREVIA ORDEN JUDICIAL.	10 A 20 S.M.V.
c) POR ORDEN JUDICIAL DICTADA DE OFICIO	EXENTA
d) DERECHOS POR INTERNACIÓN DE UN CADÁVER AL MUNICIPIO	2 A 8 S.M.V.
<b>C. ADQUISICIÓN DE FOSA A PERPETUIDAD</b>	
a) INDIVIDUAL	20 A 30 S.M.V.
b) FAMILIAR	60 A 90 S.M.V.
<b>D. SERVICIOS DIVERSOS</b>	
a) TRASPASO DE FOSA (CESIÓN DE DERECHOS)	5 A 7 S.M.V.
b) DERECHOS POR INTERNACIÓN DE UN CADÁVER AL MUNICIPIO	1 A 10 S.M.V.
<b>E. NICHOS</b>	
a) ADQUISICIÓN A PERPETUIDAD DE UN NICHOS PARA LA CONSERVACIÓN DE LOS RESTOS.	2 A 15 S.M.V.
b) DESTAPAR Y SELLAR NICHOS POR CADÁVER	8 A 20 S.M.V.
<b>F. POR AUTORIZACIÓN DE CONSTRUCCIÓN DE MONUMENTOS</b>	
a) TABIQUE O CEMENTO	2 A 4 S.M.V.
b) GRANITO	2 A 5 S.M.V.
c) MÁRMOL U OTRO MATERIAL	2 A 7 S.M.V.



LII LEGISLATURA  
2012-2015

d) COLOCACION DE BARANDAL CONFORME A REGLAMENTO	2 A 4 S.M.V.
G. CUOTA DE MANTENIMIENTO ANUAL POR LOTE	2 A 5 S.M.V.
H. REPOSICIÓN DE DOCUMENTOS DE PERPETUIDAD O TEMPORALIDAD	
a) POR COPIA CERTIFICADA	1 A 3 S.M.V.
b) CONSULTA A LIBROS	1 A 5 S.M.V.

SECCIÓN TERCERA  
4.4.3.3. POR LOS SERVICIOS DEL REGISTRO CIVIL

ARTÍCULO 10.- POR LA EXPEDICION DE ACTOS DEL REGISTRO CIVIL SE CAUSARÁN Y LIQUIDARÁN CONFORME A LO SIGUIENTE:

CONCEPTO	CUOTA
4.4.3.3. POR SERVICIO DE REGISTRO CIVIL:	
A) EXPEDICIÓN DE ACTAS:	
a) ORDINARIAS	1 A 3 S.M.V.
b) URGENTES.	2 a 4 S.M.V.
B) REGISTRO DE NACIMIENTOS:	
a) EN LA OFICIALÍA DEL REGISTRO CIVIL	GRATUITO
b) POR AÑO EXTEMPORÁNEO A PARTIR DE UN AÑO DE OCURRIDO EL NACIMIENTO	GRATUITO
c) REGISTRO DE RECONOCIMIENTO DE HIJOS	1 A 2.5 S.M.V.
d) REGISTRO DE ADOPCIONES	1 A 6 S.M.V.
C) REGISTRO DE MATRIMONIOS	
a) EN LA OFICIALÍA DEL REGISTRO CIVIL	5 A 15 S.M.V.



LII LEGISLATURA  
2012-2015

b) EN DOMICILIOS PARTICULARES EN EL HORARIO DE SERVICIO	16 A 25 S.M.V.
c) EN DOMICILIOS PARTICULARES FUERA DEL HORARIO DE SERVICIO, EN SÁBADOS, DOMINGOS Y DÍAS FESTIVOS.	20 A 35 S.M.V.
d) CAMBIO DE RÉGIMEN CONYUGAL	2 A 8 S.M.V.
D) REGISTRO DE DIVORCIOS	2 A 17 S.M.V.
POR ACTOS DEL REGISTRO CIVIL FUERA DE HORAS HÁBILES, TENDRÁ EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL UNA PERCEPCIÓN DE:	10% DE LOS DERECHOS CAUSADOS
E) DIVORCIO ADMINISTRATIVO	50 S.M.V.
F) ANOTACIONES MARGINALES A LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL POR ORDEN ADMINISTRATIVA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO CIVIL	2 A 5 S.M.V.
G) ANOTACIONES MARGINALES A LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL POR ORDEN JUDICIAL	5 A 10 S.M.V.
H) EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS DE INEXISTENCIA DE REGISTRO	1 S.M.V.
I) EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS DE REGISTROS EXTEMPORÁNEOS.	1 S.M.V.
J) INSERCIÓN DE ACTAS	2 A 4 S.M.V.
K) CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS DISTINTOS A LOS SEÑALADOS EN INCISOS ANTERIORES	0.5 A 1 S.M.V.
L) COTEJO DE ACTAS	0.50 A 1 S.M.V.
M) BÚSQUEDAS	
a) DE REGISTRO DE NACIMIENTOS	0.50 A 3 S.M.V.
b) DE REGISTRO DE MATRIMONIOS	0.50 A 3 S.M.V.
c) DE REGISTRO DE DEFUNCIONES	0.50 A 3 S.M.V.
d) DE DOCUMENTOS DEL APÉNDICE	1 A 2 S.M.V.
N) REGISTROS DE DEFUNCIÓN	1 A 3 S.M.V.
O) TRASLADOS DE CADÁVER	1 A 3 S.M.V.



LAS AUTORIDADES MUNICIPALES COMPETENTES, PRESTARÁN LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE REGISTRO CIVIL, ASENTARÁN EN LOS LIBROS O REGISTROS RESPECTIVOS DE SU JURISDICCIÓN LOS ACTOS DEL ESTADO O CONDICIÓN DE LAS PERSONAS QUE SE CELEBREN ANTE SU FE PÚBLICA; Y, CONSECUENTEMENTE, SUSCRIBIRÁN LAS ACTAS, CERTIFICACIONES RESPECTIVAS Y DEMÁS DOCUMENTOS O RESOLUCIONES EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES EN ESTA MATERIA.

**SECCIÓN CUARTA**  
**4.4.3.4. USO DEL CORRAL MUNICIPAL**

**ARTÍCULO 11.-** LOS DERECHOS POR CONCEPTO DE USO DEL CORRAL MUNICIPAL SE CAUSARÁN Y LIQUIDARÁN DE LA SIGUIENTE MANERA:

CONCEPTO	CUOTA
4.4.3.4. POR USO DEL CORRAL MUNICIPAL:	
A) POR ESTANCIA DIARIA DE CADA ANIMAL	0.05 A 6 S.M.V.
B) ALIMENTACION DIARIA DE CADA ANIMAL	1 A 2 S.M.V.

**SECCIÓN QUINTA**  
**4.4.3.5. LEGALIZACIONES Y CERTIFICACIONES**

**ARTÍCULO 12.-** LOS DERECHOS QUE DERIVEN DE ESTOS CONCEPTOS REALIZADOS POR FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL GOBIERNO MUNICIPAL, SE CAUSARÁN DE ACUERDO A LO SIGUIENTE.

CONCEPTO	CUOTA
4.4.3.5. LEGALIZACIONES Y CERTIFICACIONES	
A) COPIAS CERTIFICADAS DE EXPEDIENTES	1 A 4 S.M.V.
a) LEGALIZACIÓN DE FIRMAS Y COPIAS CERTIFICADAS:	
1. ORDINARIAS	2 A 4 S.M.V.



2. URGENTES	3 A 7 S.M.V.
B) CERTIFICADO DE NO ADEUDO POR CADA IMPUESTO, DERECHO O CONTRIBUCIÓN QUE COMPRENDA.	1 A 5 S.M.V.
C) POR LA EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS TODAS AQUELLAS :	0.50 A 2 S.M.V.
D) BÚSQUEDA DE MATRICULA DEL SERVICIO MILITAR NACIONAL.	1 A 2 S.M.V.
E) EXPEDICIÓN DE ACTAS TODAS AQUELLAS.	
a) ACTAS DE EXTRAVÍO	1 A 10 S.M.V
b) ACTAS DE ABANDONO DE HOGAR	1 A 3 S.M.V.
c) ACTAS DE MUTUO CONSENTIMIENTO	1 A 10 S.M.V.
d) CUALQUIERA OTRA CONSTANCIA QUE SE EXPIDA DISTINTA DE LAS EXPRESADAS	0.50 A 8 S.M.V.
F) REGISTRO Y REFRENDO DE FIERRO QUEMADOR	0.75 A 1 S.M.V.
G) CUALQUIERA OTRA CERTIFICACIÓN O CONSTANCIA QUE SE EXPIDA DISTINTA DE LAS EXPRESADAS	2 A 8 S.M.V.

LA LEGALIZACIÓN DE FIRMAS, CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y COPIAS CERTIFICADAS QUE SOLICITEN CON CARÁCTER DE URGENCIA (MENOS DE 24 HORAS), CAUSARÁN EL TRIPLE DE LA CORRESPONDIENTE CUOTA FIJADA POR LA TARIFA.

LOS CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y COPIAS CERTIFICADAS QUE EXPIDAN LAS DEPENDENCIAS FACULTADAS, DEBERÁN FORMULARSE EN EL PAPEL ESPECIAL AUTORIZADO.

**SECCIÓN SEXTA**  
**4.4.3.6. LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN**

**ARTÍCULO 13.-** QUIENES DESARROLLEN POR CUENTA PROPIA O DE TERCEROS, CONSTRUCCIONES NUEVAS, RECONSTRUCCIONES, AMPLIACIONES O CUALQUIERA OBRA DE INTERÉS PARTICULAR, DENTRO DEL TERRITORIO MUNICIPAL, CAUSARÁN DERECHOS CONFORME A LO SIGUIENTE:



CONCEPTO	CUOTA
<b>4.4.3.6. LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN</b>	
A) CONSTRUCCIONES NUEVAS, RECONSTRUCCIONES Y REMODELACIONES EN OBRA CIVIL DE ESTRUCTURA DE CONCRETO, METÁLICA Y/U OTRO TIPO DE ESTRUCTURA, POR METRO CUADRADO:	
a) VIVIENDAS, HOSPITALES Y ESCUELAS	0.25 A 0.50 S.M.V.
b) HOTELES Y COMERCIOS	0.40 A 1.50 S.M.V.
B) CONSTRUCCIÓN DE:	
a) POZO DE ABSORCIÓN, POR METRO CÚBICO	1 A 2.5 S.M.V.
b) FOSA SÉPTICA, POR PIEZA	5 A 10 S.M.V.
c) CISTERNAS HASTA 10 METROS CÚBICOS	3 A 5 S.M.V.
d) CISTERNA QUE EXCEDA DE 10 METROS CÚBICOS, POR CADA METRO CÚBICO EXCEDENTE	0.30 A 0.50 S.M.V.
e) ALBERCAS POR METRO CÚBICO	1 A 3 S.M.V.
C) LOS DERECHOS QUE SE ORIGINEN POR CONSTRUCCIONES DE BARDAS, SE CALCULARÁN	
a) HASTA UNA ALTURA DE 3 METROS, POR METRO LINEAL	0.20 0.40 S.M.V.
D) OFICIO DE OCUPACIÓN DE INMUEBLE, POR METRO CUADRADO	
a) VIVIENDAS, HOSPITALES Y ESCUELAS	0.03 A 0.09 S.M.V
b) HOTELES Y COMERCIOS	0.05 A 0.12 S.M.V
E) POR APROBACIÓN Y REAPROBACIÓN DE PLANOS PARA CONSTRUCCIÓN, POR METRO CUADRADO DE SUPERFICIE CUBIERTA EN:	
a) VIVIENDAS, HOSPITALES Y ESCUELAS	0.25 A 1 S.M.V.
b) HOTELES Y COMERCIOS	0.25 A 1 S.M.V.





F) POR ALINEAMIENTO OFICIAL SE COBRARÁ POR METRO LINEAL DE FRENTE A LA VÍA PÚBLICA (EL MÍNIMO A COBRAR SERÁ 10 METROS LINEALES):	
a) VIVIENDAS, HOSPITALES Y ESCUELAS	0.30 A 1 S.M.V.
b) HOTELES Y COMERCIOS	0.50 A 1. 5 S.M.V.
EL FRENTE NO SERÁ MENOR DE 10 METROS LINEALES NI MAYOR A 500 METROS LINEALES	
G) LOS NÚMEROS OFICIALES POR CADA ASIGNACIÓN DE NÚMERO, EN LA CONSTANCIA DE ALINEAMIENTO EN:	
a) VIVIENDAS, HOSPITALES Y ESCUELAS	1 A 3 S.M.V.
b) HOTELES Y COMERCIOS	2 A 4 S.M.V.
H) RECONSTRUCCIONES DE BANQUETAS Y OTROS TRABAJOS SIMILARES EN LA VÍA PÚBLICA, POR METRO CUADRADO.	1 A 3 S.M.V.
I) INSTALACIÓN DE TUBERIAS OCULTAS EN LA VÍA PÚBLICA (PARA CANALIZACIONES, DE TELEFONÍA, ELÉCTRICA, ETC.) POR METRO LINEAL, Y CON LA OBLIGACIÓN DE REPARAR DE INMEDIATO EL PAVIMENTO. SI EL CAUSANTE NO HACE LAS REPARACIONES INMEDIATAS Y SI LAS HACE Y NO ESTÁN ACORDES A LAS ESPECIFICACIONES QUE SEÑALA EL MUNICIPIO, ÉSTE SE HARÁ CARGO DE ELLAS POR CUENTA DEL CONTRIBUYENTE)	2 A 10 S.M.V
J) CONEXIONES DE ALBAÑAL Y EXCAVACIONES EN VÍA PÚBLICA, COMO SIGUE:	
CONEXIONES DE ALBAÑAL DOMICILIARIO AL COLECTOR GENERAL, POR METRO LINEAL, EN:	
a) VIVIENDAS, HOSPITALES Y ESCUELAS	0.10 A 1 S.M.V.
b) HOTELES Y COMERCIOS	0.50 A 15 S.M.V.
K) OTRAS ACTIVIDADES DE LA CONSTRUCCIÓN NO ESPECIFICADAS, POR METRO CUADRADO DE	1 A 10 S.M.V.